



Proceso	Acción de tutela 2021 0047
Accionante	NATALIA RENGIFO CADAVID, APODERADA DE LA AFP PROTECCIÓN
Afectado	HUMBERTO CASILIMAS CANTOR
Accionados	MUNICIPIO DE APULO – CUNDINAMARCA
Radicado	No. 05 001 40 88 014 2021 0120 (origen)
Providencia	Sentencia 00013 de 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia. Recurre al trámite de la acción constitucional por apoderado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, como agente oficioso de HUMBERTO CASILIMAS CANTOR identificado con cedula de ciudadanía No. 3.206.890, contra MUNICIPIO DE APULO, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare su derecho fundamental a la información, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Hechos

- A. Protección S.A.**, el día **31 de marzo de 2021** elevó ante el **Municipio de Apulo** derecho de petición solicitando **SEIS ASPECTOS**.

(...) A la fecha, no se ha recibido respuesta alguna o solución de fondo a lo solicitado por esta Administradora.

2. ... un especial énfasis en el punto **5** de la petición, pues en casos similares nos hemos encontrado con que la accionada resuelve toda la petición **EXCEPTO** el punto **5**.

3. Al derecho de petición aludido **NO** le es aplicable la ampliación de términos prevista por el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto 491 de 20205, toda vez que con el derecho de petición del que acá se ruega protección se persigue garantizar otros derechos fundamentales como es la seguridad social de afiliados: puesto que se requiere de la información de su bono pensional para poder dar continuidad a su trámite prestacional.

Así pues, que a dicha petición le es aplicable lo dispuesto por el parágrafo del citado artículo que a su tenor reza:

“Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”

Competencia

- B.** Se recibe por competencia del Juzgado catorce Penal Municipal con Función de control de Garantías de Medellín, el 31 de mayo de 2021.

Puesto, que la presunta vulneración de derechos tiene ocurrencia en el municipio de Apulo Cund., contra el Representante legal de este Municipio, como el responsable de expedir la respuesta al derecho de petición que formuló la

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionada el día **31 de marzo de 2021**, respecto de información, en materia pensional de su afiliado.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas establecidas para el reparto de las acciones de tutela por el factor territorial, en este caso, determinado por el lugar de la presunta vulneración de derechos y el domicilio del accionado.

C. Tramite de Instancia

Mediante Auto admisorio del 31 de mayo del año en curso, se ordenó notificar y correr traslado al Representante Legal de MUNICIPIO DE APULO. Y se ordenará VINCULAR a la **Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP**, al **Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET**, y la **Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS, MINISTERIO DEL TRABAJO, CONCEJO MUNICIPAL DE APULO CUND., PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

D. Respuesta de las entidades Accionadas

MUNICIPIO DE APULO.

En término se pronuncia la Alcaldesa: MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS CC 20.871.194 DE Apulo, informando que: "... al correo manejado por el área de CORRESPONDENCIA, adscrita a la Secretaria de Gobierno; Correo Institucional contactenos@apulo-cundinamarca.gov.co, según la contratista de prestación de servicios de apoyo a la gestión, certifica que para las fechas de los días 26 de Marzo al 01 de Abril del 2021, se indago y se estableció que a la fecha NO se recibió correo alguno del remitente –correo consultaoperativabono@proteccion.com.co, frente a la presunta radicación de derecho de petición dirigido al Municipio de Apulo, para la fecha 31 de marzo del 2021; sobre la solicitud de reconocimiento Bono pensional 3206890 del señor HUMBER CASILIMAS CANTOR. Dirigido por parte del señor Héctor Alejandro Cardona López – Equipo Gestión de Cobro Protección S.A.

Con base en los **anexos de la Acción de Tutela** radicada ante el Juzgado Promiscuo de Apulo Cundinamarca y recibida ante la oficina de correspondencia del Municipio, con radicación REF. No. **255994089001202100047**, instaurada en contra de la administración Municipal, donde se encuentra el aludido Derecho de Petición, que se señala como NO contestado, el Municipio de Apulo Cund., se permite manifiesta según sus peticiones que:

(...)“

1.- AL PUNTO PRIMERO: Sírvase remitir por vía electrónica (e-mail alcaldia@apulo-cundinamarca.gov.co o física de la manera expedita al Palacio Municipal de la Alcaldía Municipal de Apulo Cundinamarca, dirección Calle 9ª 5 – 43 C Parque Principal de Apulo; la correspondiente liquidación del señor **HUMBER CASILIMAS CANTOR** solicitud de reconocimiento Bono pensional 3206890, o a que tenga lugar.

Una vez recibida la correspondiente liquidación por parte de la Secretaria de Gobierno Área de talento humano, se procederá de forma inmediata a la realización de la Resolución administrativa por medio del cual se reconoce y se emite un cupón pensional tipo A Modalidad 2 versión 2. con cargo al Municipio de Apulo Cundinamarca del señor **HUMBERTO CASILIMAS CANTOR identificado con la C.C. NO. 3206890**, frente a la reclamación de Pensión de Vejes Normal, realizada por la entidad PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS a nombre del aquí interesado.

2.- AL PUNTO DOS: Previo al recibido de la correspondiente Liquidación por parte de la entidad **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS** a nombre del aquí interesado señor **HUMBERTO CASILIMAS CANTOR identificado con la C.C. NO. 3206890**, se le hace saber a la respetada entidad que la correspondiente resolución que emita la ordenadora del Gasto del Municipio de Apulo Cundinamarca DR. MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS, en el cual funge como Alcaldesa Municipal procederá según la disponibilidad de recursos sean (propios) o el que contenga los correspondientes recursos o se disponga

normativamente para el pago se procederá a realizar las gestiones ante el **FONPET- Fondo Nacional de Pensiones de la Entidad Territoriales**.

3.- AL PUNTO TRES: Téngase como contestado frente a lo señalado en el punto uno y dos, previo a la tenencia del acto administrativo resolución, se procederá a remitir la correspondiente copia y/o comprobante de consignación a la dirección que aporta en el referido punto en la ciudad de Medellín.

4.- AL PUNTO CUATRO: Se procederá conforme a la normatividad vigente y dentro de los términos establecidos previos al requerimiento del punto UNO (tenencia de la Liquidación por parte de la entidad PROTECCION – PENSIONES Y CESANTIAS).

4-1 AL PUNTO CUATRO PUNTO UNO: Por parte de la administración Municipal de Apulo Cundinamarca por intermedio de la Secretaria de Gobierno área encargada del talento humano de la entidad se tendrán en cuenta los aspectos que ponen de presente en el cuadro en mención.

5.- AL PUNTO QUINTO: Se realizará el trámite pertinente previo al desarrollo del Punto uno (aquí contestado) frente al sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y Crédito Público – OBP.

6.- AL PUNTO SEIS: El funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago conforme al bono pensional es la suscrita alcaldesa del Municipio de Apulo Cundinamarca, **DR. MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS**. Identificada con la **C.C. NO. 20.871.194 DE Apulo Cundinamarca**, para la vigencia 2020 al 2023.

Bajo los términos de la Ley 1755 del 2015, en espera de que sus inquietudes estén contestadas de forma concreta y de fondo a lo solicitado.

Respuesta de las entidades vinculadas

E. MINHACIENDA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que a su tenor dispone: "...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del ORDEN NACIONAL serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...", de manera comedida solicito a su Despacho:

Rechazar por falta de competencia, la acción de tutela interpuesta por la AFP PROTECCION en representación del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR.

Solicita que se desestime la acción de tutela contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto la NACIÓN NO es el emisor del bono pensional del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, y solo participa en el tipo A modalidad 2 como cuotapartista. Y porque ni el señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, ni la AFP PROTECCION accionante, a la fecha NO ha tramitado Derecho de Petición alguno ante la Oficina de Bonos Pensionales o el Grupo FONPET del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

La solicitud de amparo tiene su génesis en que el MUNICIPIO DE APULO - CUND., "presuntamente" NO ha dado respuesta al Derecho de Petición de fecha 31 de marzo de 2021, por medio del cual la AFP PROTECCION le solicitó expedir y notificar acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, de lo cual se desprende nítido que a quien le corresponde demostrar que la solicitud en mención fue atendida oportunamente, es al referido Municipio y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual NO está facultado

legalmente para recibir solicitudes sobre reconocimientos prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión final de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez pues quien determina si el señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, cumple con los requisitos de Ley para acceder a la misma, es la AFP PROTECCION S.A.

Dicha oficina responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales A CARGO DE LA NACIÓN. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y por el Decreto 848 de 2019), procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela instaurada en contra del MUNICIPIO DE APULO - CUNDINAMARCA y a la cual fuimos vinculados el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales y Grupo FONPET, es TOTALMENTE IMPROCEDENTE, por cuanto estas dependencias del Ministerio NO han vulnerado derecho fundamental alguno al señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR.

Respecto al Bono Pensional Tipo A modalidad 2, se debe señalar al Despacho que de acuerdo con la Liquidación provisional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCION S.A. el día 29 de marzo de 2021 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, el EMISOR es MUNICIPIO DE APULO - CUNDINAMARCA, adicionalmente participa como contribuyente la NACIÓN y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL cada uno con un cupón a su cargo. La fecha de redención normal (momento en el cual surge la OBLIGACIÓN de PAGO tanto para el emisor como para los contribuyentes) del bono pensional del señor en mención tuvo lugar el día 27 de diciembre de 2013, fecha en la cual el accionante cumplió los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995¹. hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Esta Oficina en nombre de la NACIÓN únicamente se ha centrado en este caso, es en "prestar" o facilitar al emisor del bono pensional (en este caso a MUNICIPIO DE APULO - CUNDINAMARCA), el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar esta clase de beneficios.

Ahora bien, consideramos oportuno informar que la AFP PROTECCION no ha efectuado la solicitud de Emisión y Redención del Bono Pensional del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque el señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR no ha aprobado la Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada – de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión y Redención del bono pensional.

EL MUNICIPIO DE APULO - CUNDINAMARCA en su calidad de emisor, debe informar mediante el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que reconoce su participación y confirma la liquidación del bono pensional.

Y como NO se han cumplido trámites sustantivos para solicitar la Liquidación, Emisión y Redención correctas de un bono pensional, se debe señalar al Señor Juez que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a nombre de la NACIÓN sólo procederá a reconocer y pagar su cuota parte en el bono pensional tipo A modalidad 2 del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR cuando:

- 1) EL MUNICIPIO DE APULO – CUND., confirme como EMISOR del bono la Pre-Liquidación Provisional y notifique a la NACIÓN.
- 2) La AFP PROTECCION haya presentado al señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, la Liquidación Provisional y ésta haya sido aprobada por ella y acompañe a la misma la Declaración Juramentada de ley; y,
- 3) Cuando la AFP PROTECCION haya solicitado por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, tanto al Emisor del Bono Pensional como al

Contribuyente Cuotapartista, el Reconocimiento, Emisión y Redención de sus cuotas partes en el bono pensional liquidado correctamente.

El señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP PROTECCION y el trámite del bono pensional, por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, es una obligación de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentre afiliado el beneficiario del mismo.

F. CONCEJO MUNICIPAL APULO

Informa que la responsabilidad única es exclusiva del Municipio de Apulo, por no responder presuntamente dentro del término el derecho de petición de la accionante AFP PROTECCIÓN SA. Y que en consecuencia se desvincule o se abstenga de producir orden en su contra al momento de proferir fallo.

A. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Vinculada últimamente sin que se hubiera obtenido respuesta.

B. Pruebas aportadas

Alcaldía Municipal

1. Se anexa como prueba los correspondientes pantallazos del correo institucional contactenos@apulo-cundinamarca.gov.co; de las fechas referenciadas.
2. Remisión de la correspondiente **CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPO LABORADO – CETIL**, del señor HUMBER CASILIMAS CANTOR. De las vigencias 1988 -08-10 al 1995-04-02. (archivo PDF).
3. Certificación aportada por parte el área de Correspondencia – por parte de la Contratista Leily Liced Rodríguez Patiño, certificación avalada por el Secretario de Gobierno del Municipio **Dr. Carlos Alberto Niño Cubides**, frente a que **NUNCA se recibió correo alguno** del remitente correo consultaoperativabono@proteccion.com.co, dentro de la presunta radicación del derecho de petición dirigido al Municipio de Apulo para la fecha 31 de marzo del 2021, frente al asunto; solicitud de reconocimiento Bono pensional 3206890 del señor HUMBER CASILIMAS CANTOR. Dirigido por parte del señor Héctor Alejandro Cardona López – Equipo Gestión de Cobro Protección S.A.

Pruebas del Accionante

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de la petición remitida por **Protección S.A.** al **Municipio de Apulo**.
2. Copia de la escritura pública de otorgamiento de poder.
3. Certificado de existencia y representación legal de **Protección S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pruebas de la Accionada

1. Pantallazos del correo institucional contactenos@apulo-cundinamarca.gov.co; de las fechas antes referenciadas.
2. Certificación emitida por la contratista, **LEILY LISED RODRIGUEZ PATIÑO**- CONTRATISTA- encargada y responsable del área de CORRESPONDENCIA en la administración Municipal del MUNICIPIO DE APULO CUND.

3. Respuesta al Derecho de Petición que se señala como NO contestado por parte de la Administración Municipal.
4. Certificación del Secretario de Gobierno del Municipio **Dr. Carlos Alberto Niño Cubides**, frente a que **NUNCA se recibió correo alguno** del remitente correo consultaoperativabono@proteccion.com.co
5. **CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPO LABORADO – CETIL**, del señor HUMBER CASILIMAS CANTOR. De las vigencias 1988 -08-10 al 1995-04-02. (archivo PDF).

Pruebas de las Entidades Vinculadas

1. Liquidación bono pensional emitido por la OBS del MINHACIENDA, para confirmación por el emisor. Enlace: <https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/jsp/Principal.htm>
2. - Liquidación provisional del bono tipo A modalidad 2 de la señora HUMBERTO CASILIMAS CANTOR de fecha 29/03/2021.
3. - Print de pantalla en donde se evidencia el estado actual del bono pensional tipo A modalidad 2 (PRELIQUIDACION)
4. - Print de pantalla en donde se evidencia la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la señora HUMBERTO CASILIMAS CANTOR.

Pruebas practicadas por el Despacho

1.- Testimonio del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, quien bajo juramento informa que designó un apoderado para que gestione su pensión de jubilación. En consecuencia, no conoce los detalles en relación con sus avances y que tampoco ha radicado derecho de petición alguno a la Alcaldía para efectos de su bono pensional, el cual estaría pendiente desde su vinculación inicial a esta hasta cuando entró en vigencia la ley 100.

CONSIDERACIONES

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederán cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, con base en el artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, teniendo en cuenta que es Apulo el lugar donde se origina la presunta vulneración de derechos fundamentales.

3.- Legitimación por activa

El señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP PROTECCION, y el trámite del bono pensional, por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, es una obligación de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentre afiliado el beneficiario del mismo, es decir, la misma accionante.

En el presente caso, se observa que quien interpone la acción de tutela es la AFP PROTECCIÓN SA, no es el señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, aunque se entienda por virtud de la ley que se haga en su nombre mediante agencia oficiosa, estando facultado para ello conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Pues se trata de la persona en quien recae directamente el supuesto perjuicio en detrimento de su derecho fundamental de petición.

Y en los casos excepcionales de garantía del derecho de petición puede efectivamente acudir la AFP PROTECCIÓN S.A., a la acción constitucional para que se haga efectiva la protección en relación con la información requerida para surtir los trámites administrativos propios de su objeto legal. En consecuencia, se legitima por activa.

4.-Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra del MUNICIPIO DE APULO, quien es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados al señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, pues a la fecha de presentación de esta no ha suministrado los trámites peticionados sobre la expedición del bono pensional, por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

Sin embargo, a este tópico este Despacho judicial le haya la razón a la accionada MINHACIENDA. Puesto que se encuentra en el último orden de jerarquía establecido por la ley para garantizar la obligación prestacional en cuestión. Estando supeditada su obligación y deber legal las prerrogativas claramente determinadas por la ley, pendientes de ser probadas jurídicamente pendiendo de las competencias del ente territorial. No

obstante, bajo tales condicionamientos ya que solo participa en el tipo A modalidad 2 como cuotapartista, resulta legitimado por pasiva.

No acontece igual con el CONCEJO MUNICIPAL DE APULO, puesto que la facultad de responder el tema tratado está discernida legalmente exclusivamente en la Alcaldía Municipal. Motivo por el cual se ordenará su desvinculación de la presente acción.

En cuanto al **Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET**, es igualmente una entidad que se encuentra dentro de la línea de garantes del pago perseguido con el trámite administrativo que en el trasfondo interesa a este asunto en relación con las obligaciones prestacionales de los entes territoriales. Legitimado por pasiva.

Adicionalmente participa como contribuyente la NACIÓN y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL cada uno con un cupón a su cargo. La fecha de redención normal (momento en el cual surge la OBLIGACIÓN de PAGO tanto para el emisor como para los contribuyentes) del bono pensional del señor en mención tuvo lugar el día 27 de diciembre de 2013, fecha en la cual el accionante cumplió los 62 años de edad.

La **Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS**, igualmente corresponde a la estructura del MINHACIENDA, creada por la Ley 100, en procura de articular los diferentes regímenes en materia pensional. Legitimada por pasiva.

MINISTERIO DEL TRABAJO, indirectamente podría estar comprometido con las competencias del Sistema General de Pensiones controlado por la Ley 100 de 1993, que garantiza a sus usuarios el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Por medio de las pensiones y prestaciones. Sin embargo, se dirige más a la inspección y vigilancia de las presuntas violaciones al régimen laboral conforme el Código del Trabajo. No legitimado por pasiva.

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, en virtud de sus competencias como órgano de control y vigilancia de las actuaciones de la administración pública, y aunque su competencia es preferente, le compete el control disciplinario por acción u omisión como la defensa de los derechos humanos. Sin que ello comprometa su injerencia funcional con el tema propio de la presente acción constitucional. En secuela, será desvinculada por falta de legitimación por pasiva.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si se desconoce el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante AFP PROTECCIÓN S.A., frente a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE

APULO, por la presunta falta de contestación de fondo a la petición elevada el día 31 de marzo de 2021.

6. PROCEDENCIA DEL TRAMITE

Sobre la procedencia del trámite de esta acción, la Corte Constitucional señaló en la sentencia de revisión T 179 de 7 de mayo de 1.993 que "según el artículo 86 de la Constitución Nacional, la Tutela procede cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se viole un derecho Constitucional fundamental, b) que no exista otro medio de defensa judicial, c) si se trata de un particular, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la ley (...)".

Para el caso, se configura presuntamente la vulneración del derecho constitucional de petición, considerado como un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana; por lo que es perfectamente válido el actuar del accionante y la procedencia de la presente acción de tutela.

7. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PRESUNTA VULNERACIÓN

El derecho de petición se consagra como derecho fundante en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

"... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

No cabe duda que, entre otras razones, por su ubicación Constitucional dentro del Capítulo I, Título II, art. 23, se trata pues de un derecho fundamental; susceptible por tanto de garantizarse en caso de violación o amenaza, a través de la acción que aquí se ha interpuesto.

De otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, regulo todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: "i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes antes las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, esto es dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formula evasivas y elusivas.²

¹ "Art. 13 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"

² Cfr. Sentencia T-251 de 2008 de 2008. Citada en la sentencia T. 487 de 2017

En reciente Sentencia T-487 de 2017, reitero que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991, lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado..*

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

8.- CASO CONCRETO

En punto concreto a que la accionada Alcaldía Municipal no ha respondido el derecho de petición, como problema jurídico central a resolver, al responder los descargos correspondientes, se estableció que, como en los **anexos de la Acción de Tutela** radicada ante el Juzgado Promiscuo de Apulo Cund., se encontró el Derecho de Petición

³ Sentencia T-251 de 2008 citando la Sentencia C-510 de 1994

que se señala como NO contestado por parte de la Administración Municipal, el Municipio de Apulo, se permite manifiesta según sus peticiones que:

(...)

Una vez recibida la correspondiente liquidación por parte de la Secretaria de Gobierno Área de talento humano, se procederá de forma inmediata a la realización de la Resolución administrativa por medio del cual se reconoce y se emite un cupón pensional tipo A Modalidad 2 versión 2. con cargo al Municipio de Apulo Cundinamarca del señor **HUMBERTO CASILIMAS CANTOR identificado con la C.C. NO. 3206890**, frente a la reclamación de Pensión de Vejes Normal, realizada por la entidad PROTECCION PENSIONS Y CESANTIAS a nombre del aquí interesado.

... que la resolución que emita la ordenadora del Gasto del Municipio de Apulo Cundinamarca DRA. MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS, **C.C. NO. 20.871.194** de Apulo, para la vigencia 2020 al 2023. procederá según la disponibilidad de recursos sean (propios) o para el pago se procederá a realizar las gestiones ante el **FONPET- Fondo Nacional de Pensiones de la Entidad Territoriales**.

... se procederá a remitir la correspondiente copia y/o comprobante de consignación a la dirección que aporta en el referido punto en la ciudad de Medellín.

... la Secretaria de Gobierno área encargada del talento humano de la entidad se tendrán en cuenta los aspectos que ponen de presente en el cuadro en mención.

... Se realizará el trámite pertinente previo al desarrollo del Punto uno (aquí contestado) frente al sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y Crédito Público – OBP.

Todo lo cual permite concluir que aún cuando la accionada hubiere recibido el derecho de petición, su actitud loable al contestar la presente acción connota el cumplimiento de parte suya a la satisfacción de la información requerida por la accionante. Primer factor de improcedencia de la presente acción constitucional por hecho cumplido.

De otra parte, se acoge la postura del MINHACIENDA sobre la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la AFP PROTECCION SA., en representación de su afiliado señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, dado que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter “PREFERENTE Y SUMARIO” NO puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter “ECONÓMICO”, como lo es el que se persigue por la accionante que no es otro que el “RECONOCIMIENTO, EMISION Y PAGO DE UN BONO PENSIONAL A FAVOR DEL SEÑOR HUMBERTO CASILIMAS CANTOR...”⁴

“... Con respecto a las peticiones del accionante, cumple aclarar que la acción de tutela no se consagró para la garantía de los derechos sociales y económicos de orden legal que estén establecidos de manera general en la constitución y que tengan una estrecha vinculación, de una u otra manera, con los derechos inherentes a la persona humana, pues aquellos tienen, en caso de verse transgredidos, suficiente PROTECCION a través de los recursos administrativos y las acciones judiciales consagradas por el legislador para el efecto, de manera que resulta fallido recurrir al amparo constitucional para reclamar derechos de contenido económico.

... La corte, ha precisado la improcedencia de acudir al mecanismo constitucional y excepcional de la tutela para discutir y obtener la expedición del denominado bono pensional previsto por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; verbigracia, en fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2004, radicación 10831, se dijo: “... igualmente ha de destacarse que el reconocimiento de bonos pensionales es un derecho de rango legal, que se excluye obviamente del trámite preferencial al que corresponde la acción de tutela, como reiteradamente lo ha sostenido esta sala de la corte; así por ejemplo en la sentencia emitida el 15 de marzo de 2001 con radicación 6501 se indicó: “... el derecho al pago del bono pensional es de rango eminentemente legal de ahí que para su protección la

4 Sentencia de fecha 25 de Julio de 2012, Expediente No. 39179, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

peticionaria no pueda valerse de la acción de tutela pues esta ampara exclusivamente derechos fundamentales constitucionales... “

Aquí en efecto, igualmente lo que se pretende obtener es el reconocimiento, emisión y pago de un Bono Pensional, derecho que como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no puede ser objeto de estudio a través de este mecanismo constitucional, más aún, cuando “aparentemente” la AFP PROTECCION SA., NO ha dado cumplimiento a los trámites establecidos en la ley, relacionados con el ingreso en el sistema interactivo de la OBP de la solicitud de emisión y redención del beneficio que reclama por medio de la presente Acción y adicionalmente, sin que el emisor del mismo, MUNICIPIO DE APULO - CUND., haya confirmado, reconocido u objetado su participación en el bono pensional del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR.

Y si la Acción de Tutela, se utiliza para pretermir trámites de ley, es improcedente, por cuanto en repetidas oportunidades las Altas Cortes han sido enfáticas en manifestar, que no puede ser utilizada para solicitar el reconocimiento de prestaciones sociales, ni mucho menos para obviar el trámite administrativo previo y obligatorio que debe cumplirse para la liquidación, emisión, redención y pago de los bonos pensionales, toda vez que se trata de normas de carácter taxativo, de obligatorio cumplimiento, no susceptibles de interpretación ni modificación, pronunciamiento que deslegitima a la accionante para exigir mediante este proceso, la liquidación, emisión y redención de un bono pensional, sin que previamente el señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, haya aprobado la Liquidación Provisional y de tal forma autorice a la AFP PROTECCION a solicitar al Emisor MUNICIPIO DE APULO – CUND., la emisión y redención del bono pensional en mención, con la historia laboral completa y correcta, la fecha de corte correcta y el salario base correcto. (Artículo 7° del Decreto 3798 de 2003).

Respecto de la mencionada improcedencia de la acción de tutela que nos ocupa, es necesario tener en cuenta las sentencias T-671 de 2000 M.P. Alejandro Martínez, T-1103 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, donde la Honorable Corte Constitucional señala:

“... (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono...”⁵

La H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 9 de febrero de 2005, relacionado con la viabilidad de la acción de tutela, dijo:

*“... la acción de tutela no tiene eficacia...” y continúa diciendo: “...Por su parte, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado que la tutela en las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **solo procede para proteger el derecho de petición con el fin de impulsar la pronta respuesta de la respectiva solicitud, mas no la orden para el reconocimiento del mismo...**”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 13 de 2001, en concordancia con los estipulado en los artículos 20 y 22 del Decreto 1513 de 1998 y artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, La AFP PROTECCION contrajo la obligación legal y contractual con el afiliado de reportar al emisor del bono pensional, lo cual corresponde al MUNICIPIO DE APULO - CUND., la historia laboral verificada y

5 Sentencias: T-1119 de 2001 MP Jaime Córdoba Triviño, y la T-1124 de 2001 MP Alfredo Beltrán Sierra.

certificada del beneficiario del bono, información esencial para efectuar el cálculo correcto del bono pensional.

Segundo, criterio que permite concluir la improcedencia de la acción de tutela en curso, como en efecto la judicatura tendrá que decidirlo.

La Oficina de Bonos la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como dependencia encargada de verificar la liquidación del bono pensional o cuota parte de bono pensional, y solicitarle el pago al FONPET con base en los cupos por Entidad y subcuenta suministrados por el FONPET, acreditan legalmente que hasta el día (03 de junio de 2021) el Emisor del bono pensional, en este caso el MUNICIPIO DE APULO – CUND., y mucho menos la AFP PROTECCION S.A., han solicitado formalmente el pago del cupón principal y la cuota parte del bono pensional del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR con cargo a los recursos que la referida Entidad tiene en el FONPET. Todo porque a la fecha el bono pensional a cargo del MUNICIPIO DE APULO, se encuentra pendiente de que se satisfagan los requisitos legales establecidos para su trámite a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., puesto que hasta ahora de manera precaria ha pretendido obtener la información necesaria y, por razones de tipo técnico debido a que el cruce de información y radicación se debió hacer virtualmente han presentado fallas, según se evidenció por la accionada. Pero, que ya fueron superadas y de inmediato se requirió a aquella para que cumpla los requisitos aludidos.

Tercer, componente de improcedencia de la presente acción constitucional por hecho cumplido.

Además, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha solicitado a la entidad del orden nacional, el pago de la obligación a cargo del MUNICIPIO DE APULO - CUND., (Emisor), se haga con cargo a FONPET, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al procedimiento que para este fin se encuentra establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto 4105 de 2004 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual dispuso: “... LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PRESENTARÁ LA SOLICITUD A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA CUAL DEBERÁ ADJUNTARSE LA APROBACIÓN DEL BONO PENSIONAL O DE LA CUOTA PARTE POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL Y LA AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD TERRITORIAL PARA REALIZAR EL PAGO CON LOS RECURSOS DE FONPET. La Oficina de Bonos Pensionales elaborará los formatos requeridos para estos efectos...”

Conforme a lo anterior, cuando la Entidad Territorial tenga la calidad de emisor o contribuyente en un bono pensional y acredite que el presupuesto es insuficiente para atender su obligación pensional, deberá gestionar la autorización para el retiro de recursos del FONPET ante la Administradora de Pensiones en la que se encuentre afiliado el beneficiario del bono (COLPENSIONES, Administradora de Fondos de Pensiones AFP, Fondo de Previsión Social del Congreso, etc.). Sin el previo cumplimiento

de los requisitos legales antes mencionados por parte de la AFP PROTECCION S.A., "... la Oficina de Bonos Pensionales se ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDA para solicitar ante la DIRECCION GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que cumpla el pago del cupón a cargo del MUNICIPIO DE APULO..."

Por consiguiente, la desvinculación al trámite de la Acción de Tutela de la referencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) y el FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, FONPET, por ausencia de los requisitos legales principalmente en la demostración de incapacidad de pago del ente territorial a quien corresponde en primer lugar, resultaría improcedente por prematura dado que a la fecha ninguna de estas dependencias tiene trámite pendiente por atender respecto al bono pensional del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR.

Pues, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede subrogar las responsabilidades que la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios (los artículos 20 y 22 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, concordado con el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, y el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003) asignaron a las Administradoras de Pensiones, como es el caso de la AFP PROTECCION, relacionadas con el procedimiento administrativo de la verificación y certificación de la historia laboral y la solicitud correcta de Liquidación y Emisión del bono pensional del afiliado al Régimen de Ahorro Individual a nombre de quien se efectúa el trámite respectivo.

En consecuencia, como lo solicita el MINHACIENDA, es pertinente que se desestime la acción de tutela contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto, si bien, en primera instancia la NACIÓN, NO es el emisor del bono pensional del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, está claro que solo participa en el tipo A modalidad 2 como cuotapartista. Y porque ni el señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, ni la AFP PROTECCION accionante, a la fecha NO han tramitado Derecho de Petición alguno ante la Oficina de Bonos Pensionales, o el Grupo FONPET del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

Y en idéntica situación se encuentra el MINDEFENSA, quien solo tras la satisfacción de los requisitos legales previos a cargo de la AFP PROTECCIÓN SA., en determinado momento podrá ser requerido con los mismos fines económicos en favor del Sr. CASILIMAS CANTOR. Sin que en esta oportunidad sea anticipable judicialmente la imposición de cargas relacionadas.

Entonces, estando enrutado el trámite sobre la expedición del bono pensional tantas veces citado, es claro que la competencia como emisor le corresponde al MUNICIPIO DE

APULO y la responsable es la ordenadora del gasto, que en el caso sub exánime, ya abrió los canales de comunicaciones debidos en procura de satisfacer la información demandada por la AFP PROTECCIÓN S.A., quedando ahora el trámite bajo el impulso debido a cargo de ésta mediante la satisfacción de los requisitos legales en procura de la emisión del bono pensional pretendido en favor del señor Casilimas. Por lo que la acción constitucional pierde la razón de ser.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por HECHO CUMPLIDO el amparo del Derecho Fundamental de petición de la AFP PROTECCIÓN S.A., en representación del señor HUMBERTO CASILIMAS CANTOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.206.890; contra MUNICIPIO DE APULO por los motivos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a MUNICIPIO DE APULO, a través de su representante legal, para que evite incurrir en conductas omisivas y cumpla rigurosamente lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que rige lo concerniente respeto del derecho fundamental incoado.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

**Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Promiscuo 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Apulo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e54087f8a2652b65ae224a9b044604f262727080294a9fc92854518db92f5**

Documento generado en 14/06/2021 04:07:08 PM